

SESIONES ORDINARIAS

2000

ORDEN DEL DIA N° 1706

COMISIONES DE ACCION SOCIAL Y SALUD
PUBLICA Y DE DERECHOS HUMANOS
Y GARANTIAS

Impreso el día 29 de noviembre de 2000

Término del artículo 113: 11 de diciembre de 2000

SUMARIO: **Personas** que padecen epilepsia. Régimen para garantizar a las mismas el pleno ejercicio de sus derechos, la prescripción de todo acto discriminatorio y la disposición de medidas especiales de protección. (172-S.-1999.)

Dictamen de las comisiones*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Derechos Humanos y Garantías han considerado el proyecto de ley en revisión mediante el cual se reconoce a toda persona que padece epilepsia en pleno ejercicio de sus derechos, proscribire todo acto discriminatorio y dispone medidas especiales de protección; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – La presente ley garantiza a toda persona que padece epilepsia el pleno ejercicio de sus derechos, proscribire todo acto que la discrimine y dispone especiales medidas de protección que requiere su condición de tal.

Art. 2° – La epilepsia no será considerada impedimento para la postulación, el ingreso y desempeño laboral, salvo lo expresado en el artículo 7°.

Art. 3° – Todo paciente epiléptico tiene derecho a acceder a la educación en sus distintos niveles sin limitación alguna que reconozca como origen su enfermedad.

Art. 4° – El paciente epiléptico tiene derecho a recibir asistencia médica integral y oportuna.

Art. 5° – El desconocimiento de los derechos emergentes de los artículos 2° y 3° de la presente ley será considerado acto discriminatorio en los términos de la ley 23.592.

Art. 6° – Las prestaciones médico-asistenciales a que hace referencia la presente ley quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio aprobado por resolución 939/00 del Ministerio de Salud, sin perjuicio de aplicar, cuando correspondiere, lo dispuesto por las leyes 22.431 y 24.901 y sus normas reglamentarias y complementarias.

Art. 7° – El médico tratante extenderá al paciente, a requerimiento de éste, una acreditación de su aptitud laboral, en la que se indicarán, si fuere necesario, las limitaciones y las recomendaciones del caso.

Art. 8° – En toda controversia judicial o extrajudicial en la cual el carácter de epiléptico fuere invocado para negar, modificar y extinguir derechos subjetivos de cualquier naturaleza, será imprescindible el dictamen de los profesionales afectados al programa a que se refiere el artículo 9° de la presente, el que no podrá ser suplido por otras medidas probatorias.

Art. 9° – El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Salud en su calidad de autoridad de aplicación de la presente, llevará a cabo un programa especial en lo relacionado con la epilepsia, que tendrá los siguientes objetivos, sin perjuicios de otros que se determinen por vía reglamentaria:

- a) Entender en todo lo referente a la investigación, docencia, prevención, diagnóstico, tratamiento y seguimiento de la enfermedad en sus aspectos médicos, sociales y laborales;
- b) Dictar las normas que desde el ámbito de su competencia permitan el mejor cumplimiento del objeto de la presente;
- c) Realizar estudios estadísticos que abarquen a todo el país;
- d) Llevar adelante campañas educativas destinadas a la comunidad en general y a gru-

pos específicos tendientes a crear conciencia sobre la enfermedad, a alertar sobre la necesidad de tratamiento oportuno y a evitar la discriminación de los pacientes;

- e) Prestar colaboración científica y técnica a las autoridades provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires a fin de elaborar sus programas regionales;
- f) Promover la concertación de acuerdos internacionales, especialmente con los países signatarios del Tratado de Asunción, para la formulación y desarrollo de programas comunes relacionados con los fines de esta ley;
- g) Realizar convenios de mutua colaboración en la materia, con las autoridades provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires;
- h) Asegurar a los pacientes sin cobertura médico-asistencial y carentes de recursos económicos la provisión gratuita de la medicación requerida;
- i) Realizar todas las demás acciones emergentes de lo dispuesto en la presente y su reglamentación.

Art. 10. – Déjase sin efecto toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente.

Art. 11. – Los gastos que demande la presente se tomarán de los créditos que correspondan a la partida presupuestaria del Ministerio de Salud.

Art. 12. – Invítase a las provincias y a la Ciudad de Buenos Aires a dictar para el ámbito de sus respectivas jurisdicciones normas de similar naturaleza.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 20 de noviembre de 2000.

Cristina R. Guevara. – Alfredo P. Bravo. – José M. Corchuelo Blasco. – Mabel Gómez de Marelli. – Juan C. Olivero. – Miguel Insfran. – Catalina Méndez de Medina Lareu. – Mario A. H. Cafiero. – Pedro Calvo. – Graciela Camaño. – Nora A. Chiacchio. – María T. Colombo. – Ismael R. Cortinas. – Roberto R. De Bariazarra. – Fernanda Ferrero. – Beatriz Fontanetto. – Diego Gorvein. – Roberto Lix Klett. – Silvia Martínez. – Marta Milesi. – Marta I. Ortega de Aráoz. – Víctor Peláez. – Juan D. Pinto Bruchmann. – Blanca Saade. – Liliana Sánchez. – Federico Soñez. – Margarita Stolbizer. – Atilio Tazzioli. – Juan D. Zacarías.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Derechos Humanos y Garantías han consi-

derado el proyecto de ley en revisión mediante el cual se reconoce a toda persona que padece epilepsia, en pleno ejercicio de sus derechos, proscriba todo acto discriminatorio y dispone medidas especiales de protección. Luego de su análisis, resuelven despacharlo favorablemente, aunque modificando alguno de sus aspectos.

Cristina R. Guevara.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 22 de septiembre de 1999.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – La presente ley garantiza a toda persona que padece epilepsia el pleno ejercicio de sus derechos, proscriba todo acto que la discrimine y dispone especiales medidas de protección que requiere su condición de tal.

Art. 2° – La epilepsia no será considerada impedimento para la postulación, el ingreso y desempeño laboral, salvo lo expresado en el artículo 8°.

Art. 3° – Todo paciente epiléptico tiene derecho a acceder a la educación en sus distintos niveles sin limitación alguna que reconozca como origen su enfermedad.

Art. 4° – El paciente epiléptico tiene derecho a recibir asistencia médica integral y oportuna, con todos los adelantos tecnológicos de que dispongan la ciencia y el arte de curar.

Art. 5° – La epilepsia no será considerada de por sí como enfermedad que acrecienta el riesgo de siniestralidad en lo que se refiere a los servicios que brindan las entidades aseguradoras de vida y/o de salud.

Las excepciones a lo dispuesto en el párrafo anterior deberán contar con la aprobación previa del médico tratante elegido por el paciente.

Art. 6° – El desconocimiento de los derechos emergentes de los artículos 2°, 3° y 5° de la presente ley será considerado acto discriminatorio en los términos de la ley 23.592.

Art. 7° – Las prestaciones médico-asistenciales a que hace referencia la presente ley quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio aprobado por resolución 247/96 del Ministerio de Salud y Acción Social, sin perjuicio de aplicar, cuando correspondiere, lo dispuesto por las leyes 22.431 y 24.901 y sus normas reglamentarias y complementarias.

Art. 8° – El médico tratante extenderá al paciente, a requerimiento de éste, una acreditación de su aptitud laboral, en la que se indicarán, si fuere ne-

cesario, las limitaciones y las recomendaciones del caso.

Art. 9° – En toda controversia judicial o extrajudicial en la cual el carácter de epiléptico fuere invocado para negar, modificar y extinguir derechos subjetivos de cualquier naturaleza, será imprescindible el dictamen de los profesionales afectados al programa a que se refiere el artículo 10 de la presente, el que no podrá ser suplido por otras medidas probatorias.

Art. 10. – El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Salud y Acción Social en su calidad de autoridad de aplicación de la presente, llevará a cabo un programa especial en lo relacionado con la epilepsia, que tendrá los siguientes objetivos, sin perjuicios de otros que se determinen por vía reglamentaria:

- a) Entender en todo lo referente a la investigación, docencia, prevención, diagnóstico, tratamiento y seguimiento de la enfermedad en sus aspectos médicos, sociales y laborales;
- b) Dictar las normas que desde el ámbito de su competencia permitan el mejor cumplimiento del objeto de la presente;
- c) Realizar estudios estadísticos que abarquen a todo el país;
- d) Llevar adelante campañas educativas destinadas a la comunidad en general y a grupos específicos tendientes a crear conciencia sobre la enfermedad, a alertar sobre la necesidad de tratamiento oportuno y a evitar la discriminación de los pacientes;

- e) Prestar colaboración científica y técnica a las autoridades provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires a fin de elaborar sus programas regionales;
- f) Promover la concertación de acuerdos internacionales, especialmente con los países signatarios del Tratado de Asunción, para la formulación y desarrollo de programas comunes relacionados con los fines de esta ley;
- g) Realizar convenios de mutua colaboración en la materia, con las autoridades provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires;
- h) Asegurar a los pacientes sin cobertura médico-asistencial y carentes de recursos económicos la provisión gratuita de la medicación requerida;
- i) Realizar todas las demás acciones emergentes de lo dispuesto en la presente y su reglamentación.

Art. 11. – Déjase sin efecto toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente.

Art. 12. – Los gastos que demande la presente se tomarán de los créditos que correspondan a la partida presupuestaria del Ministerio de Salud y Acción Social.

Art. 13. – Invítase a las provincias y a la Ciudad de Buenos Aires a dictar para el ámbito de sus respectivas jurisdicciones normas de similar naturaleza.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

CARLOS F. RUCKAUF.
Juan C. Oyarzún.